



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0445/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 646, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;*

*Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;*

*Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.*

La referida decisión judicial fue notificada a la parte recurrente, señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, mediante memorándum de once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Entre los documentos que conforman el expediente relativo al presente caso no existe constancia de la notificación de la decisión objeto del presente recurso de revisión a la parte recurrida ni al procurador general de la República.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de septiembre del dos mil diecisiete (2017) por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La instancia contentiva de dicho recurso fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a las partes recurridas: a) señores Pablo Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury y Pedro Khoury, mediante el Acto núm. 830/2018, instrumentado el veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) señor Dionisio Homero Carvajal Pimentel, sociedad de comercio Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Calastar Trading y HSLA Investment Corporation, mediante el Acto núm. 832/2018, instrumentado el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y c) señor José Ramón Attías Peña y sociedad comercial Attías Ingenieros-Arquitecto, S. A., mediante el Acto núm. 831/2018, de veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

Cabe señalar que en los documentos que conforman el expediente relativo a este caso únicamente reposa el escrito de defensa depositado el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el señor José Ramón Attías Peña, juntamente con la sociedad comercial Attías Ingenieros Arquitectos, S.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A., y el Dictamen núm. 05343, del procurador general de la República, de diecinueve (19) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), contentivo de la opinión del Ministerio Público.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El treinta y un treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 646, objeto del presente recurso de revisión, como se ha indicado. Dicho tribunal fundamentó su decisión, de manera principal, sobre la base de las consideraciones que transcribimos a continuación:

*Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia condenatoria, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, esta Sala ante el planteamiento de extinción expuesto por los recurrentes Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel José Ramón Attías Peña y las sociedades de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading y Hsla Investment Corporation, entiende procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) En fecha 7 de septiembre de 2009, le fue impuesta medida de coerción a los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel y José Ramón Attías Peña, consistente en impedimento de salida del país y presentación periódica; b) En fecha 14 del mes de septiembre de 2009, le fue impuesta medida de coerción al imputado Samir Cabral Pimentel, consistente en impedimento de salida del país y presentación periódica; c) en fecha 14 del mes de diciembre de 2015, el Cuarto tribunal Colegiado de la*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoce el fondo del juicio seguido a los imputados, es decir 6 años y tres meses después de dictada la medida de coerción en contra de los imputados.*

*Considerando, que el principio del plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso.*

*Considerando, que a fin de corregir atropello, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre plazo razonable, principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planeamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;*

*Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos de los recurrentes con relación al caso en concreto, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger la solicitud de extinción hecha por los recurrentes Dionisio Homero Carvajal Pimentel, Samil Cabral Pimentel, José Ramón Attías Peña y las sociedades de comercio Attías-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading y HSLA Investment Corporation, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones de los imputados o de su defensa técnica, habiendo transcurrido 7 años y 4 meses, sin que a la fecha se haya dictado sentencia definitiva firme, por lo que se acoge su presente solicitud en virtud de las disposiciones legales vigentes.*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, alega, de manera principal, en apoyo de su pretensión, entre otros argumentos, los siguientes:

*[...] aunque el derecho a la reparación de las víctimas sea comúnmente utilizado en el ámbito del derecho internacional, este constituye un pilar de todas las sociedades. Por lo que mal haría este Tribunal en ignorar el hecho de que en la especie, los recurrentes fueron despojados de la posibilidad de percibir un resarcimiento de los daños sufridos, mediante una Sentencia que no contiene ningún tipo de análisis legal de cara a los hechos del caso, ni ofrece una motivación que les permita a las víctimas comprender las razones que dieron origen a tan desfavorable decisión.*

*La garantía judicial del plazo razonable constituye un presupuesto imprescindible del debido proceso legal del cual emerge la necesidad de definir y observar dicha garantía en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia y así obtener una pronta resolución de aquéllos por la vía judicial [...].*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por la naturaleza propia de la figura de la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso, es necesario individualizar cuáles fueron las incidencias durante el proceso que permitirían la extinción de la acción penal.*

*En este sentido, no es cierto que el plazo para la extinción de la acción pública de este caso se haya vencido, pues los plazos a que hacen referencia [sic] en el expediente edifican muy bien sobre la duración del proceso y las veces que el expediente se ha encontrado en la Suprema Corte de Justicia y en Cámaras Penales de Cortes de Apelación, por efectos de recursos ejercidos en su mayoría por ellos, tiempo que no puede ser razonablemente computable a los fines de la extinción de la acción pública.*

*Así las cosas, resulta a toda luz inconcebible que los recurridos pretendan beneficiarse de sus propios incidentes y recursos para lograr la extinción de la acción, máxime cuando ni los recurrentes ni el Ministerio Público formularon pedimentos tendentes al aplazamiento de las audiencias.*

*El plazo razonable como garantía fundamental de ineludible e imperativo cumplimiento posibilita que las víctimas e interesados obtengan una solución de sus asuntos con sujeción a los términos judiciales y presupuestos legales aplicables a cada caso concreto. Por lo que, del estudio de las decisiones de los distintos Tribunales podríamos llegar a la conclusión de que en la especie, las dilaciones eran más bien el fruto de tácticas y recursos abusivos de los imputados,*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no pudiendo ser contabilizados a los efectos de plazo razonable en perjuicio exclusivo de las víctimas [...].*

*[...] en el caso que nos ocupa, la misma Suprema Corte de Justicia aun habiendo reconocido en los antecedentes procesales del caso la existencia de múltiples recursos de casación, ignoró el criterio sentado anteriormente sin motivación alguna, en detrimento exclusivamente de las víctimas del caso.*

*En definitiva, resulta ilógico que la Suprema Corte de Justicia en una fecha estatuya alegando que el tiempo de la tramitación, conocimiento y decisión de un proceso de casación con envío no debe ser computado a los fines de la extinción de la acción penal por duración máxima del procedimiento, y en la Sentencia hoy recurrida obvие por completo el criterio anterior, aún [sic] bajo los mismos supuestos de hechos, sin emitir motivación alguna, creando así una situación de desproporcionalidad y desequilibrio entre las partes.*

*La hoy impugnada Sentencia Núm. 646 es a todas luces violatoria de las garantías de derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente en cuanto al derecho de motivación de las decisiones como garantía de protección del derecho de defensa.*

*La Suprema Corte de Justicia [...] decidió que por la solución que se le daría al caso sólo procedería a referirse al planteamiento de los recurrentes respecto de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción. Para ello, la Suprema Corte de Justicia ignoró por completo*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos los medios de defensa planteados por los hoy recurrentes y se limitó a hacer una enunciación genérica de los principios y normas relativas a la extinción de la acción penal.*

*[...] los jueces de la Suprema Corte de Justicia llegaron a la conclusión de que las dilaciones del proceso no fueron consecuencia de actuaciones de los imputados o de su defensa técnica. Sin embargo, la Sentencia Núm. 646 no expone los motivos que le permitieron a los jueces arribar a dicha conclusión. Peor aún, la Sentencia Núm. 646 se limita a enunciar que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones de los imputados o de su defensa técnica, sin siquiera especificar cuáles fueron las supuestas dilaciones del proceso y a que parte han de ser atribuidas.*

*Esta situación evidencia una falta de motivación por parte de la Suprema Corte de Justicia respecto de la Sentencia Núm. 646, mediante la cual se pone fin de forma permanente a un proceso sin siquiera especificar los motivos que dieron origen a dicha decisión, configurando una franca violación al debido proceso de los recurrentes, así como a todos los precedentes de este mismo Tribunal Constitucional referentes al deber de motivación de todas las decisiones.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al tribunal lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señores José Arbaje Abdanur y José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel y Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero y Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez y Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez y Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, en contra de la Sentencia Núm. 646 de fecha 31 de julio del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores José Arbaje Abdanur y José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel y Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero y Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez y Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez y Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, en contra de la Sentencia Núm. 646 de fecha 31 de julio del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, ANULAR la Sentencia Núm. 646 de fecha 31 de julio del 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por violatoria de los derechos fundamentales de las víctimas.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, se incurrió la Sentencia Núm. 646 de fecha 31 de julio del 2017 en perjuicio del recurrente en revisión.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos en revisión constitucional, el señor José Ramón Attías Peña y la entidad Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., depositaron el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, su escrito de defensa, en el que alegan, de manera principal, lo siguiente:

*[...] los recurrentes no han cumplido con su obligación de ofrecer las condiciones para que este Tribunal Constitucional verifique si ciertamente ha existido una vulneración del derecho fundamental imaginariamente conculcado, pero además pretenden, de manera errática, que este tribunal valore hechos y situaciones fácticas propias del proceso, cuando indican que han acudido a esta instancia para conocer la verdad de lo ocurrido con los fondos distraídos ... y ser resarcidos del daño sufrido, lo cual le está expresamente vedado a esta Corte Constitucional.*

*Es necesario que el recurrente cumpla con su obligación de motivar las violaciones que supuestamente dan lugar al recurso de revisión constitucional. Sin embargo, cuando hablamos de motivación no nos referimos a cualquier tipo de argumentación, como sucede en el caso*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que nos ocupa, donde los recurrentes se han explayado en la transcripción de citas constitucionales y legales y de decisiones de tribunales y cortes extranjeras, sino que se requiere explicar la forma y manera en que la decisión recurrida se enmarca dentro de las causales de admisión enumeradas por el legislador en el artículo 53 de la Ley 137-11.*

*El proceso penal seguido a los exponentes sobrepasó con creces el tiempo máximo de duración que el legislador dominicano ha fijado para este tipo de acciones, sin que dicha extensión sea atribuible de manera directa e inmediata a los hoy recurridos en revisión, en razón de que tal y como hemos mencionado, el ministerio público y los querellantes, siempre motivaron a que el tribunal de juicio esperara una decisión definitiva relativa a los demás imputados que habían sido favorecidos con un auto de no ha lugar, cuando procesalmente procedía realizar la separación de los procesos.*

*[...] contrario a lo sostenido por los hoy recurrentes, en el sentido de que a ellos se le [sic] vulneró el derecho al acceso a la justicia y del plazo razonable, a quien [sic] realmente se les conculcó dicho derecho fue a los exponentes, José Ramón Attías Peña y la entidad Attías, Ingenieros-Arquitectos, S.A., puesto que el proceso penal seguido contra estos, se extendió por espacio de 7 años, lo cual fue debidamente comprobado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual fue declarada la extinción del plazo máximo de duración del proceso.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En la especie, la sentencia condenatoria de primera instancia en contra de los hoy recurridos en revisión fue dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre del año 2015, mientras que el recurso de apelación contra dicha sentencia fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito nacional, en fecha 22 de septiembre del año 2016, es decir, que la sentencia de segundo grado a la que se refiere la Suprema Corte de Justicia en su interpretación del artículo 148 del Código Procesal Penal, para computar el plazo máximo de duración del proceso, se produjo, en el caso que nos ocupa, siete años después de la solicitud de medida de coerción, razón por la cual dicho tribunal no tenía más opción que aplicar la ley, acorde con la doctrina jurisprudencial de su propia Sala Penal.*

*Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en violación alguna del principio de seguridad jurídica, sino que por el contrario, se ha mantenido fiel y firme a su doctrina con respecto a la interpretación del plazo máximo de duración del proceso penal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal.*

*[...] En primer orden, es necesario establecer que la solicitud de extinción de la acción penal es una de las excepciones que enumera el artículo 54 del Código Procesal Penal.*

*[...] De su lado, el artículo 44 de la misma normativa procesal penal enumera 13 causales que dan lugar a la extinción de la acción penal,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siendo una de esas causas el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.*

*En virtud de la combinación de ambos textos legales, es un hecho cierto que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso es una excepción del procedimiento en materia penal.*

*[...] la solicitud de vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, como excepción del procedimiento debe ser presentado con prelación y en ese mismo orden, ser juzgado y fallado con preferencia a los aspectos de fondo que sean presentadas por las partes.*

*[...] Con base a dicho orden procesal, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia conoció de manera previa la excepción de extinción por la duración máxima del proceso. En tal virtud, al conocer y fallar dicha excepción de manera favorable, incidió de manera directa en la suerte de proceso, por lo que carecía de objeto e interés el examen de los demás medios del recurso de revisión, sin que esto implicara una violación al debido proceso de ley ni a la tutela judicial efectiva.*

*[...] antes de declarar la extinción del proceso penal, la Suprema Corte de Justicia verificó cuándo comenzó dicho proceso y posteriormente cuándo fue dictada la primera sentencia condenatoria en contra de los imputados, determinando que la primera condena en contra de los mismos se produjo 6 años después de la imposición de la medida de coerción, con lo cual el plazo máximo de duración ya se encontraba*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ventajosamente vencido, sin siquiera haberse dictado la sentencia de la Corte de Apelación.*

*[...] la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha desarrollado de forma sistémica los medios en que fundamenta la decisión rendida; ha expuesto de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; ha manifestado las consideraciones pertinentes que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; no se limitó a la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción [...].*

Conforme a lo anteriormente consignado, la parte recurrida, señor José Ramón Attías Peña y sociedad comercial Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO (1°): DECLARANDO regular y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de Defensa, producido por el señor JOSÉ RAMÓN ATTÍAS PEÑA y la entidad ATTÍAS, INGENIEROS-ARQUITECTOS, S.A., en respuesta al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por los señores JOSÉ ARBAJE ABDANUR Y JOSÉ LUIS ARBAJE RAMOS, ALBA ILUMINADA MOREL Y DILCYS NOLASCO MOREL, JUAN FRUCTUOSO BOYERO Y CASTOR BOYERO, RAFAEL ESTRADA, LUIS MIGUEL CUELI LLAVONA, ENRIQUE ALBERTO CUELI, TEÓFILO PEÑA RODRÍGUEZ Y ARELIS PALMERO JAVIER, PAULA HENRÍQUEZ ACEVEDO, CONDA MARÍA PEÑA*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MARTÍNEZ, GERALDINA PÉREZ, JOSÉ DÍAZ DÍAZ, RAYMOND E. CRUZ PÉREZ Y HANSEL ISAÍAS SALOMÓN PÉREZ, ROSA PÉREZ DE JESÚS Y RHINA ASECIO DE JESÚS, contra la sentencia marcada con el número 646, correspondiente al expediente número 2017-947, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido producido en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes;*

*SEGUNDO (2º): En cuanto al fondo, con base a las consideraciones fácticas y jurídicas desarrolladas en el presente escrito, tengáis a bien:*

- a) DECLARAR INADMISIBLES los medios de revisión relativos a la alegada vulneración al derecho a la verdad que poseen las víctimas y la supuesta violación al derecho de reparación, puesto que en dichos medios no desarrollan las razones que dan lugar a la supuesta vulneración de los referidos derechos, lo que imposibilita a este honorable Tribunal Constitucional constatar si en la especie ha o no existido la vulneración alegada.*
- b) De manera subsidiaria y sin renunciar a las anteriores conclusiones, RACHAZAR los medios de revisión relativos a la alegada vulneración al derecho a la verdad que poseen las víctimas y la supuesta violación al derecho de reparación, por no incurrir la sentencia recurrida en violación alguna de dichos derechos.*
- c) En lo que respecta a los demás medios de revisión, respecto a la violación al derecho de acceso a la justicia y al principio de plazo razonable en perjuicio de las víctimas; el principio de seguridad*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asecio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídica y el de motivación de las decisiones, RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES, por no incurrir la sentencia recurrida en violación alguna de dichos derechos y principios.*

*TERCERO (3°): Como consecuencia de todo lo anteriormente indicado, CONFIRMAR de manera íntegra la Sentencia marcada con el número 646, correspondiente al expediente número 2017-947, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en sentido de declarar la extinción del proceso penal seguido a los señores señor [sic] JOSÉ RAMÓN ATTÍAS PEÑA ATTÍAS [sic] y a la entidad ATTÍAS INGENIEROS-ARQUITECTOS, S.A., por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso.*

*CUARTO (4°): DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **6. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República depositó, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), su Dictamen núm. 05343, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), contentivo del escrito de opinión en relación con el presente recurso de revisión. En dicho escrito alega, de manera principal, lo que a continuación transcribimos:

*El mandato dado por las leyes que rigen el proceder ante un hecho penal, ha sido ampliado por la normativa procesal penal, tanto a los*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jueces como a los miembros del Ministerio Público quienes deben procurar, por medio de un conjunto de alternativas procesales, limitar o aligerar el ejercicio del poder punitivo conferido al Estado.*

*De manera que, el sistema de recursos diseñado por el modelo constitucional dominicano – que toma en cuenta tanto lo establecido por la Constitución como por los pactos de derechos humanos debidamente ratificados por los órganos competentes del Estado – obliga a que se reconozca el derecho de todo condenado a un proceso efectivo, ante un tribunal superior que pueda corregir los eventuales agravios que se hayan producido en su perjuicio, en ocasión del juicio cuyo resultado ha sido su condena; estando, en este sentido, el Estado, obligado a garantizar la existencia de un recurso, la organización de un procedimiento que permita su rápido y efectivo acceso al mismo observando las garantías fundamentales de las partes en todo proceso.*

*[...] el derecho al recurso que se le reconoce a los imputados condenados debe ser reconocido de igual modo a las víctimas, por lo que la decisión recurrida dictada a espaldas del ordenamiento punitivo y de las garantías de que gozan las todas [sic] las partes en el proceso, la misma inobservó cuáles aspectos pueden o no ser considerados al momento de conocer y aplicar el derecho sobre la decisión del proceso.*

*De ahí que la decisión impugnada, cuya parte dispositiva declaró la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Dionisio Homero Carvajal Pimentes y Compartes, fundamentando su fallo sobre la base de lo dispuesto en el artículo 44.11 del Código Procesal Peal,*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lesiona el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas.*

*[...] el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir la extinción por duración máxima del proceso, sin conocer ni dar motivos de los demás recursos de casación incoados, y sólo referirse al interpuesto por Dionisio Homero Carvajal Pimentel y Compartes, fundamentándose en la aplicación del mandato contenido en las disposiciones del artículo 44.11 del Código Procesal Penal, deja de un lado la objetividad del ordenamiento procesal que regula el sistema de recursos contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica una desigualdad al mandato de la Constitución de la República, tal como se ha explicado, anteriormente. [...].*

Sobre la base de lo así expuesto, el procurador general de la República solicita a este tribunal lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarado admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur y Compartes, en contra de la Sentencia No. 646 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*Segundo: En cuanto al fondo: Que sea declarado Con Lugar el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur y Compartes, en contra de la Sentencia No. 646 de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Justicia, por haber sido dictada la misma al margen de las normas procesales que regulan el sistema de recursos en la República Dominicana, lesionando el derecho de igualdad y seguridad jurídica de las partes envueltas en el proceso, consagrado en la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y las Leyes que rigen la materia.*

### **7. Pruebas documentales**

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, los más relevantes son los que señalamos a continuación:

1. Sentencia (certificada) núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).
2. Memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a los abogados de la parte recurrente, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el dispositivo de la Sentencia núm. 646.
3. La instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, contra la Sentencia núm. 646.

4. Acto núm. 830/2018, instrumentado el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 832/2018, instrumentado el veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Acto núm. 831/2018, instrumentado el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7. Dictamen núm. 05343, del procurador general de la República, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

8. Escrito de defensa depositado por el señor José Ramón Attías Peña y la sociedad Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9. Acto núm. 541/2018, instrumentado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fue notificado el mencionado escrito de Defensa a los abogados de la parte recurrente.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Acto núm. 535/2018, instrumentado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por el ministerial Allinton R. Suero Turbí, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y con los hechos y alegatos invocados por las partes en litis, el caso que nos ocupa tiene su origen (a los fines que aquí interesan) en la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel, Samir Cabral Pimentel y José Ramón Attías Peña y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y HSLA Investment, por presunta violación de los artículos 265 y 405 del Código Penal; 116, literales a, c y j de la Ley núm. 249-17, que regula el Mercado de Valores en República Dominicana, y 39 del Reglamento de Aplicación del Decreto núm. 729-04, en perjuicio de los señores Delio Andrés Pepén Herrera y Mireya Pepén Herrera. Como resultado de ello, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra del señor José Ramón Attías Peña y la compañía Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y auto de no ha lugar en favor de los señores Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading y HSLA Investment.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconformes con la indicada decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio interpusieron un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Ante dicho rechazo, los querellantes interpusieron un recurso de casación que fue acogido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenando el envío del caso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los señores José Ramón Attías Peña, Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y HSLA Investment.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la culpabilidad de los señores José Ramón Attías Peña, Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y HSLA Investment.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue parcialmente acogido mediante la Sentencia núm. 113-SS-2016, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que, a su vez, fue recurrida en casación por los señores José Ramón Attías Peña, Dionisio Homero Cabral Pimentel y Samir Cabral Pimentel y las entidades Transacciones Globales, S. A., Sadac Business Consulting Group, Calastar Trading, Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A., y HSLA Investment, por una parte, y por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio, por la otra. Fue en esta situación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la extinción de la referida acción penal mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

#### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

Respecto de las condiciones de admisibilidad del presente recurso, tenemos a bien hacer las siguientes consideraciones:

10.1. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la decisión recurrida adquirió la señalada autoridad, pues ya no es susceptible de recurso alguno ante la jurisdicción judicial.

10.2. La referida decisión judicial fue notificada el dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a la parte recurrente, señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús mediante memorándum emitido el once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mientras que el presente recurso fue incoado el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), es decir, veintiocho días después de su notificación. De ello se concluye que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de treinta días previsto por el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Adicionalmente, el artículo 53 de la mencionada ley dispone que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

10.4. En el presente recurso los recurrentes alegan que mediante la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia violó el derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva. Con dicho alegato los recurrentes han invocado la tercera causa del indicado artículo. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 53, el recurso es admisible *siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.5. En lo que respecta al literal *a*, se verifica que la indicada vulneración ha sido invocada por los recurrentes con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito ha sido satisfecho. Así lo ha establecido este tribunal en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

10.6. Lo mismo ocurre con el requisito del literal *b*. Ello es así si se acepta que su invocación ha sido imposible debido a que no ha habido recursos previos al presente para subsanar la violación alegada. En esa situación la única posibilidad de invocar esa supuesta violación es ante este órgano constitucional, situación en la que también ha sido satisfecho el requisito referido en el párrafo anterior.

10.7. El requisito establecido en el literal *c* también se satisface. En efecto, la invocada violación al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido imputada, de modo inmediato y directo, a la Suprema Corte de Justicia. Ello quiere decir que se está atribuyendo al tribunal que dictó la sentencia impugnada, y no a otro, la violación alegada, que es la única exigencia que puede derivarse de la lectura razonable del indicado artículo 53.3.c.

10.8. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

10.9. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

*... tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.10. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente relativo al caso que ocupa nuestra atención, hemos concluido que este recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía fundamental del debido proceso, parte del contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y conocer su fondo.

### **11. En cuanto al fondo del recurso**

De conformidad con lo dicho, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 646, dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017), decisión que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 113-SS-2016, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En lo concerniente a los méritos del recurso, el Tribunal entiende pertinente, conforme a los alegatos de los recurrentes, hacer las siguientes consideraciones:

#### **11.1. En cuanto a la alegada violación del derecho de defensa**

11.1.1. Los recurrentes alegan lo siguiente:

*La Suprema Corte de Justicia [...] decidió que por la solución que se le daría al caso sólo procedería a referirse al planteamiento de los recurrentes respecto de la solicitud de declaratoria de extinción de la acción. Para ello, la Suprema Corte de Justicia ignoró por completo todos los medios de defensa planteados por los hoy recurrentes y se limitó a hacer una enunciación genérica de los principios y normas relativas a la extinción de la acción penal.*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.1.2. En respuesta a este alegato hay que señalar que lo decidido por la Suprema Corte de Justicia está referido a un fin de inadmisión, el cual, en tanto que cuestión previa, debía ser decidido en primer término por dicho tribunal, tal como hizo, de manera lógica y razonable. En efecto, el abordaje de la extinción penal impedía a la Suprema Corte de Justicia entrar en consideraciones atinentes al fondo del recurso, es decir, a los méritos de este, orientado (dicho fondo) al estudio de los vicios (supuestos) invocados contra la sentencia recurrida en casación. Responder los alegatos sobre el fondo del recurso habría evitado la decisión sobre esa cuestión previa, lo que no era procesalmente indebido, salvo que los alegatos relativos a los medios de defensa se antepusieran a la cuestión previa misma –como, por ejemplo, la imposibilidad de postular ante la propia Suprema Corte de Justicia para ejercer los medios de defensa, lo que constituiría una violación al derecho de acceso a la justicia y, consecuentemente, al derecho de defensa– lo que no es el caso. Vista así, la decisión de la cuestión previa, sin la ponderación de los méritos del recurso, no constituye, obviamente, una violación del derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso. En razón de ello, en la situación planteada la Suprema Corte de Justicia no hizo sino proceder como manda el artículo 44 de la Ley núm. 834, sin que por ello se entienda que dicho órgano vulneró, en contra de los ahora recurrentes, los derechos por ellos invocados en el sentido indicado.

### **11.2. En cuanto a la motivación de la sentencia impugnada**

11.2.1. En la especie, los recurrentes sostienen, por igual, también de manera principal, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La hoy impugnada Sentencia Núm. 646 es a todas luces violatoria de las garantías de derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, específicamente en cuanto al derecho de motivación de las decisiones como garantía de protección del derecho de defensa.*

11.2.2. A fin de determinar la existencia o no del vicio invocado por los recurrentes en el sentido apuntado (alegada violación del derecho a la motivación, como garantía esencial del derecho al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva), este órgano constitucional procederá a analizar y contrastar el contenido de la sentencia impugnada en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, de conformidad con el precedente sentado por el Tribunal mediante la Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), según la cual:

*[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitarla mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.2.3. Procedemos, por consiguiente, a determinar si la sentencia impugnada supera el indicado test, contrastando los elementos de este con el contenido de dicha decisión, tal como sigue:

a. En cuanto al *desarrollo sistemático de los medios en que se fundamenta la decisión*, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia hace una exposición completa de los medios en que sustenta la extinción de la acción penal. Al respecto no solo hace una ponderación en torno al principio del plazo razonable y, sobre la base de su aplicación, al derecho que tiene toda persona a ser juzgada en un plazo prudente y a que su caso se resuelva dentro de este, además de exponer y analizar la razón de todo ello, sino que, asimismo, busca ese fundamento, lógico y bien razonado, en la normativa que rige la extinción del proceso en materia penal, dando por sentado que esta regulación tiene su fundamento constitucional en el artículo 69 de la Constitución, referido al debido proceso.

b. En lo concerniente a la necesidad de *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Suprema Corte de Justicia sustenta su decisión, en el aspecto señalado, sobre la base del cálculo preciso del tiempo que duró el proceso a que se refiere el presente caso. Luego compara esa duración con lo previsto por la ley al respecto, de donde resulta que el tiempo de duración del proceso había superado

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en mucho el establecido por la ley, de donde se imponía el pronunciamiento de la extinción de referencia.

c. Lo indicado en el literal *a* revela, asimismo, que la Suprema Corte de Justicia hizo las consideraciones, pertinentes y necesarias que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Esas consideraciones, además de estar expuestas de manera coherente, constituyen el soporte jurídico (la *ratio decidendi*) de lo decidido (el *decisum*), lo que evidencia el orden lógico entre ambos.

d. La precisión de los hechos, el cómputo exacto del tiempo del proceso y su contraste con el legal, el análisis bien ponderado de la garantía del plazo razonable y su aplicación al caso y la exposición razonada, lógica y coherente de las consideraciones, de hecho y de derecho, que sirvieron de fundamento a la decisión adoptada, revelan que la Suprema Corte de Justicia evitó la mera enunciación genérica de principios, reglas y disposiciones legales.

e. Lo precedentemente indicado pone de manifiesto que mediante la sentencia impugnada la Suprema Corte de Justicia satisfizo el deber de asegurar la fundamentación de los fallos jurisdiccionales, cumpliendo así la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a quien, en definitiva, está dirigida la actividad jurisdiccional.

11.2.4. De todo lo anterior se concluye que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia superó con creces el test de la debida motivación, conforme a los parámetros establecidos por el tribunal constitucional en la referida sentencia TC/0009/13 y que, por ende, no vulneró el derecho a la tutela judicial

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva y al debido proceso. Por tanto, carece de fundamento el alegato de los recurrentes en este sentido.

11.2.5. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli M., Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli M., Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo,

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Areli Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina M. Asencio, contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 646, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús, Rhina Asencio de Jesús, Pablo Khoury Rodríguez, Marcia Céspedes de Khoury, José Khoury, Carmen Batista, Abraham Khoury, Pedro Khoury, Dionisio Homero Carvajal Pimentel y José Ramón Attías Peña, así como a las entidades Attias-Ingenieros Arquitectos, S. A., Transacciones Globales, S. A.,

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Calastar Trading, HSLA Investment Corporation, Sadac Business Consulting Group y Attías Ingenieros-Arquitectos, S. A.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO:**

<sup>1</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,  
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

1. El quince (15) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017), que declaró la extinción del proceso penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los recurrente en contra de la aludida Sentencia núm. 646, tras considerar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no vulneró el derecho de defensa alegado, y además, dicha Alta Corte superó con creces el test de la debida motivación, conforme a los parámetros establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, con lo que se comprueba, que la misma no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

4. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

5. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

<sup>2</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, José Arbaje Abdanur y compartes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 646 dictada, el 31 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior argumentando que se violaron sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; asimismo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, el consenso mayoritario decidió rechazarlo tras verificar que no se produjo violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes con la decisión recurrida.

3. En la especie, disintimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso, toda vez que desde nuestra perspectiva en la especie no hubo violación a derecho fundamental alguno por parte del órgano jurisdiccional y esto, en consecuencia, conduce a la inadmisibilidad del recurso.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia exponemos lo siguiente:

#### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

5. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>3</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>4</sup> *Ibid.*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La tercera (53.3) es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *“que concurran y se cumplan todos y cada uno”* de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>5</sup>

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>6</sup> del recurso.

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>7</sup>

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

<sup>7</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera y se rechazara, pues entendemos que si bien en la especie no se violaron tales derechos fundamentales de los recurrentes, la solución del caso no ha sido la correcta; esto así en virtud de que las razones empleadas por la mayoría para determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en el artículo 53 de la ley número 137-11, para su admisibilidad, no son tales, sino que el susodicho recurso es, conforme a tal texto legal, inadmisibile.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. La interpretación realizada para inferir la admisibilidad del recurso, aún si se comprobara que hubo tal violación —que como vimos no la hubo—, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho*

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”.*

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de las violaciones, que no hubo en la especie, para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2018-0169, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores José Arbaje Abdanur, José Luis Arbaje Ramos, Alba Iluminada Morel, Dilcys Nolasco Morel, Juan Fructuoso Boyero, Castor Boyero, Rafael Estrada, Luis Miguel Cueli Llavona, Enrique Alberto Cueli, Teófilo Peña Rodríguez, Arelis Palmero Javier, Paula Henríquez Acevedo, Conda María Peña Martínez, Geraldina Pérez, José Díaz Díaz, Raymond E. Cruz Pérez, Hansel Isaías Salomón Pérez, Rosa Pérez de Jesús y Rhina Asencio de Jesús contra la Sentencia núm. 646, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017).